

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, confirmar la absolución de José Carlos Antonio S en relación con los hechos que damnificaron a Heriberto Eduardo P y José A (fs. 2/119 vta.).

Según surge de esa decisión, P y A fueron privados ilegalmente de su libertad en 1976 por personal de las fuerzas de seguridad, tras el allanamiento de sus domicilios, y conducidos a la Jefatura de Policía de Santa Fe, en particular a la sección del Servicio de Informaciones, con sede en la ciudad de Rosario, donde habrían permanecido detenidos durante varios días en condiciones inhumanas y degradantes. Además, A habría sufrido la aplicación de tormentos (fs. 45 y vta. y 62 vta./63).

Se tuvo por probado que esos hechos formaron parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país, de conformidad con la política promovida por los comandantes de las fuerzas armadas que ocupaban de facto, desde el 24 de marzo del mismo año, el poder público de la Nación. El Servicio de Informaciones de la Policía de Santa Fe, donde funcionaba el centro de detención clandestina en el que permanecieron privados de su libertad los damnificados, dependía operativamente del Segundo Cuerpo del Ejército a los fines del cumplimiento del plan aludido (fs. 36/38).

S se desempeñó en aquella dependencia de la policía provincial, en su calidad de oficial de esa fuerza, desde el 26 de mayo de 1975, y fue acusado por el Ministerio Público de haber intervenido en los hechos mencionados. La mayoría del *a quo* no puso en duda la ocurrencia de esos eventos, ni que S participó del traslado de ciertos detenidos ilegales, cumplió el rol de guardia en aquel centro clandestino de detención y contribuyó a los tratos inhumanos y a los tormentos que se impusieron en ese ámbito. Sin embargo, consideró que su absolución había sido fundada correctamente, dado que, de conformidad con lo sostenido por el tribunal oral,

entendió que no había prueba suficiente para tener por demostrada su intervención en los sucesos que afectaron específicamente a P y A (fs. 95 vta./96 vta., 116/117 vta. y 119).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 120/135), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 142/144) motivó la presente queja (fs. 145/148 vta.).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, dado que frente a las pruebas e indicios señalados por el representante de este Ministerio Público para fundar la acusación dirigida a S , la conclusión adoptada por el tribunal oral y confirmada por el *a quo*, sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de aquellos elementos, y a la omisión de valorar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Desde esa perspectiva, considero que la queja es procedente.

III

En lo que concierne a los hechos relacionados con P , la mayoría del *a quo* fundamentó su decisión en la circunstancia de que ese damnificado no mencionó al acusado en sus declaraciones (fs. 116).

Según lo afirmado por el recurrente, y como surge también del voto en disidencia del magistrado Slokar, el representante de este Ministerio Público, al interponer su recurso de casación, objetó que la prueba colectada era suficiente para sostener que S , durante el período en que P permaneció en la sede del Servicio de Informaciones, integró el “grupo de tareas” que se ocupaba de las detenciones, traslados, custodia, interrogatorios y apremios impuestos a quienes eran detenidos ilegalmente en ese lugar, y que los miembros de aquel grupo cumplían tales funciones de manera alternada e intercambiable (cf. fs. 108 y vta., 122 vta./123 y 130 y vta.).

A ese respecto, surge de las declaraciones de varios testigos, de acuerdo con lo afirmado por el *a quo*, que el acusado participó de operativos de detención, traslados y simulacros de fusilamiento, cumplió funciones de guardia y también asistió a golpizas brutales de los privados de su libertad en el Servicio de Informaciones. Ello llevó al tribunal oral a considerarlo coautor en los casos de otros damnificados que, a diferencia de P , lo mencionaron en sus declaraciones en el juicio como integrante del grupo de tareas que ejecutó los hechos, al tener por probado que, de común acuerdo con los otros miembros, realizaba funciones de diversa índole en ese grupo, necesarias para la comisión de los delitos que requería el plan de represión ilegal ya citado (fs. 95 vta./96 vta. y 104 y vta.).

En definitiva, el recurrente planteó que si no había dudas acerca de que S , en el período en el que P estuvo privado de su libertad en el Servicio de Informaciones, se desempeñaba como miembro activo del grupo de tareas cuya base operacional se encontraba en ese lugar, y que en tal condición cumplía las

funciones inherentes a esa organización, no hay ninguna razón para sostener su ajenidad en relación con los hechos que afectaron a aquel damnificado.

Desde esa perspectiva, aprecio que, al rechazarse el recurso de casación, no se ha señalado cuál podría ser la hipótesis alternativa que lograría articular coherentemente los indicios considerados por la parte recurrente para sostener su acusación. En rigor, como se ha dicho, la mayoría del *a quo* confirmó la absolución dictada por el tribunal oral con el mero argumento de que P no mencionó al imputado, de modo tal que omitió brindar una respuesta suficiente a la objeción oportunamente planteada por el representante de este Ministerio Público, sin tener en cuenta, además, que las condiciones en las que se encontraba detenido el damnificado, según sus propios dichos, eran adecuadas para que no pudiera reconocer a sus captores (nótese que dijo, por ejemplo, que tenía los ojos vendados [fs. 45 vta.]).

En conclusión, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias ya citada (cf. *supra*, punto II).

IV

Por otro lado, la absolución de S en relación con los hechos que damnificaron a A fue confirmada con base en que, si bien la víctima declaró haber escuchado el apodo del imputado (“Archi”) cuando fue detenida en su domicilio y también cuando se la sometió a interrogatorio bajo tortura en la sede del Servicio de Informaciones, A no vio ni escuchó a S dado que –según la mayoría del *a quo*– en ese momento éste no se desempeñaba en aquella dependencia. De acuerdo con lo que surge de la sentencia impugnada, A estuvo detenido en el Servicio de Informaciones desde el 14 hasta el 30 de septiembre de 1976, mientras que el acusado habría sido cesanteado un mes antes de esa detención y reincorporado con posterioridad al traslado del damnificado a otro lugar. Además, también se recordó que, tal como lo había señalado el tribunal oral, ninguno de los damnificados detenidos durante el mismo

período que A , mencionó a S como uno de sus captores (cf. fs. 62 vta. y 116 y vta.).

El recurrente sostiene que el *a quo*, al resolver de esa manera, ha omitido valorar indicios cuya verosimilitud no ha puesto en duda, así como un argumento oportunamente introducido en el recurso de casación, que resultan conducentes para la adecuada solución del caso y llevan a una conclusión contraria a la adoptada en la decisión impugnada.

En efecto, por un lado, señala que en aquel recurso se planteó que el tribunal oral, al referirse al caso de S , se apartó de lo argumentado en su sentencia en relación con otros imputados, a los que condenó, en cuanto al valor de la información que surge de sus legajos de servicio. En efecto, afirma el recurrente que en esa sentencia se sostuvo que aquella información debía ser ponderada sin perderse de vista que se refiere al desempeño de quienes integraron un aparato de represión clandestina, cuyos crímenes sistemáticos fueron cometidos mediante modalidades dirigidas a garantizar la impunidad de los responsables. Por ello, la postura del tribunal oral –según el recurrente– fue que la documentación aludida podía ser considerada como prueba de descargo sólo en la medida en que resultara corroborada por otros elementos, pues lo contrario importaría consagrar la impunidad que se pretendió promover mediante datos falsos. Esto es precisamente lo que no habría ocurrido al resolverse la situación de S (fs. 122).

En particular, cabe observar que, de acuerdo con la decisión del *a quo*, la defensa del imputado señaló que de su legajo de servicio surge que se desempeñó en el Servicio de Informaciones hasta el 15 de abril de 1976, y que recién fue reincorporado a esa dependencia el 12 de julio de 1977 (fs. 20 y vta.). Sin embargo, como lo postula el recurrente (fs. 122), varios testigos declararon que S prestó funciones allí durante el período intermedio a esas fechas, como integrante del grupo de tareas.

Por ejemplo, se tuvo por probado que Carmen L fue secuestrada por personal policial en febrero de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la

ciudad de Rosario, y trasladada al Servicio de Informaciones, donde sería torturada y permanecería privada ilegalmente de su libertad hasta octubre del mismo año. L declaró que S , alias "Archi", fue uno de sus captores, y esta circunstancia fue valorada por el tribunal oral para condenar al imputado por ese caso, y también por el *a quo* para confirmar esa decisión por unanimidad (fs. 76 vta./78 y 96).

En suma, la confirmación de la absolución del acusado en relación con el caso de A se fundó en la circunstancia de que aquél, al momento de los hechos, no se habría desempeñado en el Servicio de Informaciones, de acuerdo con lo que surge de su legajo de servicio, pero ese argumento omite que la acusación pública, por un lado, había objetado la veracidad de lo consignado en ese legajo, con base en lo declarado por el damnificado y otros testigos, cuyos dichos no fueron cuestionados; y, por otro lado, había criticado la circunstancia de que el tribunal oral sostuvo, en la misma sentencia, que la documentación elaborada por las autoridades de aquella época, relacionada con la actuación de los acusados por los delitos cometidos en ejecución del plan de represión ilegal sistemática, sólo podía ser valorada como prueba de descargo en la medida en que fuera corroborada por otros elementos de prueba, lo que no ocurrió en el *sub examine*.

Desde esa perspectiva, la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, al advertirse la causal de arbitrariedad, de acuerdo con la doctrina de V.E. ya citada, según la cual no es admisible la omisión de planteos oportunamente introducidos y conducentes para la correcta solución del litigo.

V

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación